



**Resolución:** Recurso de revisión  
**Número de expediente:** 45/2008  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto Obligado:** Poder Judicial del Estado de Nayarit

Tepic, Nayarit, marzo 11 once de 2009 dos mil nueve.

Analizados los autos del expediente 45/2008, relativo al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED], respecto de la negativa de información atribuida al Poder Judicial del Estado de Nayarit, se registran los siguientes:

#### ANTECEDENTES

- I. El día dos de octubre de dos mil ocho, [REDACTED] solicitó en la oficialía de partes del enlace del Poder Judicial del Estado de Nayarit, la siguiente información: “...copias certificadas de las actas de sesiones extraordinarias y ordinarias del Consejo de la Judicatura de los meses de mayo a septiembre de 2008 y anexos”.
- II. El día tres de noviembre de dos mil [REDACTED] Trejo presentó en la oficialía de partes del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, un escrito original aduciendo interponer recurso de revisión, señalando como entidad pública responsable al propio Poder Judicial del Estado de Nayarit y describiendo como acto recurrido la negativa de información por parte del citado sujeto obligado.
- III. Mediante acuerdo del tres de noviembre de dos mil ocho, se admitió el recurso y se requirió al titular de la unidad de enlace del Poder Judicial del Estado de Nayarit, para que remitiera a este Instituto un informe documentalmente sustentado; informe que se rindió oportunamente y por virtud del cual se confirmó la negativa de información imputada.
- IV. En el propio auto del tres de noviembre de dos mil ocho, se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por la parte disconforme y se declaró integrado el expediente, luego de que la recurrente expresó alegatos.



Una vez realizado el estudio correspondiente, el Presidente de Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, procede a resolver con apoyo en las siguientes:

## CONSIDERACIONES

**I. COMPETENCIA.** El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit es competente para conocer y resolver el recurso de revisión 45/2008, conforme a lo estipulado en el segundo párrafo de la fracción X del artículo 7º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, así como en el inciso f) del numeral uno del artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

**II. LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE.** [REDACTED] Trejo está legitimada para interponer el recurso de revisión, en términos del artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, supuesto que es autora de la solicitud de acceso a la información, cuya respuesta en sentido negativo se atribuye al sujeto obligado Poder Judicial del Estado de Nayarit.

**III. PROCEDENCIA DEL RECURSO.** Es procedente el recurso de revisión por negativa parcial de información, con base en los artículos 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; recurso respecto del que se prevé un plazo de diez días para su interposición.

**IV. AGRAVIOS.** A título de agravios, [REDACTED] expresó esencialmente que la determinación denegatoria de información carece de fundamentación y motivación, en cuyo caso se le impide conocer las razones para declarar reservada en parte y confidencial el resto de la información objeto de su interés.

**V. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS.** Son esencialmente fundados los conceptos de agravio expresados por [REDACTED].

En efecto, [REDACTED] solicitó al sujeto obligado Poder Judicial de Nayarit, la información siguiente: “...copias certificadas de las actas de sesiones extraordinarias y ordinarias del Consejo de la Judicatura de los meses de mayo a septiembre de 2008 y anexos”.

Pues bien, con base en la prueba instrumental de actuaciones que aparece en las fojas 1 a la 10 del expediente relativo a este recurso de revisión, se tiene por



acreditado que [REDACTED] solicitó al sujeto obligado Poder Judicial del Estado de Nayarit, la información ya descrita y a la que se refiere el Antecedente I de esta resolución, mediante escrito que se le recibió el día dos de octubre de dos mil ocho, en la oficialía de partes de la Poder Judicial del Estado de Nayarit, respecto de la cual afirmó tener una respuesta en sentido negativo.

Es así, se advierte, porque en términos de los artículos 212, 249 y 256 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable supletoriamente en el caso con base en el segundo párrafo del artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se otorga valor probatorio a la aludida instrumental.

Luego, habiendo expresado el solicitante su inconformidad, por medio del escrito que este Instituto tuvo por recibido mediante acuerdo del tres de noviembre de dos mil ocho, debido a la negativa de información del sujeto obligado, se requirió al titular de la unidad de enlace y acceso a la información pública del Poder Judicial del Estado de Nayarit, para que en un plazo no mayor de cinco días hábiles, remitiera a este Instituto un informe documentalmente sustentado, respecto de la materia del recurso interpuesto por [REDACTED]; autoridad que rindió puntualmente su informe.

Con esas constancias del accionar del solicitante de información, así como de la conducta desplegada por el titular de la unidad de enlace y acceso a la información del sujeto obligado, se conformó la prueba instrumental de actuaciones y a ésta se otorga igualmente valor probatorio pleno, con base en los artículos 245, 246, 249 y 259 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable supletoriamente en el caso con apoyo en el segundo párrafo del artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, concluyendo al efecto que la entidad pública responsable negó a la solicitante [REDACTED], la información de su interés.

En ese contexto, se tiene por cierto que al tenor de lo estipulado en el artículo 2.9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, es información pública aquella contenida en los documentos que los sujetos obligados deben generar, obtener, adquirir, transformar o conservar por cualquier título.

Subsidiariamente, con sujeción al texto del artículo 2.13 de la propia ley, se tiene por cierto que es información pública gubernamental la contenida en documentos escritos, mapas, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro elemento técnico que haya sido creado u obtenido, en el ejercicio de las funciones de los entes públicos, o se encuentre a disposición de éstos, así como cualquier tipo de documentación generada y elaborada, sea parcial o



totalmente, con cargo al erario, que haya servido para discusiones y toma de decisiones en el ejercicio de la función pública.

Siendo así, la Poder Judicial del Estado de Nayarit tiene el deber de proporcionar a la recurrente: “...copias certificadas de las actas de sesiones extraordinarias y ordinarias del Consejo de la Judicatura de los meses de mayo a septiembre de 2008 y anexos”. Esto, desde luego, porque la información de referencia está contenida en los documentos que el sujeto obligado Poder Judicial del Estado de Nayarit generó por mandato expreso que deriva de los artículos 42 y 53-II de la ley orgánica del propio poder y que éste conserva, según admite en el titular de la unidad de enlace y acceso en la información su informe, tanto que incluso se clasificó como reservada. Es decir, se trata de información que encuadra en la noción jurídica de información pública gubernamental.

Amén de lo anterior, es de destacarse que el acuerdo que declaró clasificada la información de referencia, como reservada, en realidad carece de la fundamentación y motivación que exige el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley de Transparencia. Por ende, es dable afirmar que, ante este Instituto, el sujeto obligado: a) No precisó la fuente donde se encuentra la información; b) No señaló las partes de los documentos que se reservan; c) No precisó la unidad administrativa responsable de su conservación; d) No demostró que la información esté comprendida en alguna de las hipótesis de excepción, previstas en la ley de transparencia; e) No demostró argumentativamente que la liberación de la información de referencia, amenace el interés protegido por la ley, y f) No demostró argumentativamente que el daño que puede producirse con la liberación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia. Ergo, con fundamento en el propio artículo 16 de la Ley de Transparencia, que registra las aludidas exigencias, se desestima la clasificación de reserva en estudio, realizada por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia de Nayarit y el diverso del Consejo de la Judicatura estatal.

Siendo así, procede modificar la clasificación de referencia y conceder a la recurrente el acceso a la información pública de su interés, en el contexto de la actividad del Poder Judicial. Evidentemente, para su entrega a [REDACTED] [REDACTED] el comité de información del Poder Judicial del Estado de Nayarit deberá elaborar una versión pública de la información gubernamental requerida por la disconforme, en términos del segundo párrafo del artículo 4º de la Ley de Transparencia, en cuyo caso deberá excluirse mediante el proceso de tildado la información que encuadre en alguno de los supuestos de los artículos 17 y 21 de la propia ley.



**VI. EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN.** A efecto de hacer efectiva esta resolución, procede requerir al titular de la unidad de enlace y acceso a la información pública del Poder Judicial del Estado de Nayarit, para que en un plazo no mayor de tres días, entregue a este Instituto la versión pública de las “...copias certificadas de las actas de sesiones extraordinarias y ordinarias del Consejo de la Judicatura de los meses de mayo a septiembre de 2008 y anexos”, solicitadas por [REDACTED]; esto, con el objeto de que sea el Instituto quien realice su entrega material a la recurrente.

En el oficio al que se adjunte la citada información, el sujeto obligado deberá precisar el derecho que [REDACTED] deberá cubrir por la reproducción del material respectivo y la instancia y condiciones en que habrá de finiquitarlo.

En ese contexto, deberá apercibirse al titular de la unidad de enlace y acceso a la información pública del Poder Judicial del Estado de Nayarit que, en caso omiso, se le impondrá una multa de 50 días de salario mínimo, al tenor de lo estipulado en los artículos 89.11 y 90.4 de la Ley de Transparencia.

En términos de las disposiciones legales invocadas en esta resolución y subsidiariamente en los artículos 80 y 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se resuelve:

**PRIMERO.** El sujeto obligado, Poder Judicial del Estado de Nayarit, por medio del titular de su unidad de enlace, sostuvo la negativa de información que le atribuyó [REDACTED], aduciendo reserva de información.

**SEGUNDO.** Se modifica el sentido de la determinación clasificatoria motivo de disconformidad y se concede a la recurrente acceso a la versión pública de la información motivo de su interés.

**TERCERO.** Se requiere al titular de la unidad de enlace y acceso a la información pública del Poder Judicial del Estado de Nayarit, para que en un plazo no mayor de tres días, entregue a este Instituto la versión pública de las “...copias certificadas de las actas de sesiones extraordinarias y ordinarias del Consejo de la Judicatura de los meses de mayo a septiembre de 2008 y anexos”, solicitadas por [REDACTED] esto, con el objeto de que sea el Instituto quien realice su entrega material a la recurrente.

En el oficio al que se adjunte la citada información, el sujeto obligado deberá precisar el derecho que [REDACTED] deberá cubrir por la



reproducción del material respectivo y la instancia y condiciones en que habrá de finiquitarlo.

**CUARTO.** Se apercibe al titular de la unidad de enlace y acceso a la información pública del Poder Judicial del Estado de Nayarit que, en caso omiso, se le impondrá una multa de 50 días de salario mínimo, al tenor de lo estipulado en los artículos 89.11 y 90.4 de la Ley de Transparencia.

**QUINTO.** Hágase saber a la recurrente y al sujeto obligado que esta resolución no admite recurso o medio de defensa ordinario, por virtud del cual pueda ser modificada o revocada.

Notifíquese.

Así resolvió y firma el Presidente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, Dr. José Miguel Madero Estrada, por y ante el Secretario Ejecutivo, Lic. Alfonso Nambo Caldera, quien autoriza y da fe.